



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2014.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el estado procesal del expediente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a los promoventes para que aclararan su escrito de demanda, sin que a la fecha hayan desahogado el requerimiento formulado en auto de diecinueve de marzo del año en curso, de conformidad con la certificación del cómputo relativo que obra en autos, a efecto de decidir lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

I. La demanda de controversia constitucional la suscriben Alfredo Femat Bañuelos, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política del Congreso del Estado de Zacatecas, y los Diputados José Luis Figueroa Rangel, Iván de Santiago Beltrán y J. Guadalupe Hernández Ríos, integrantes todos de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado. En la demanda impugnan lo siguiente:

“En el presente caso demandamos LA NULIDAD de lo siguiente: LA MODIFICACIÓN, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2014, APROBADO POR LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL, CONCRETAMENTE EN LO RELATIVO AL ESTIMULO APROBADO PARA

BENEFICIAR A LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO RELATIVO A LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES DE MUTO PROPIO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, RESOLVIÓ DESCONTAR DIRECTAMENTE DEL SALARIO DE LOS BURÓCRATAS LA TOTALIDAD DE LA RETENCIÓN, A PESAR DE HABERSE CONTEMPLADO UNA PARTIDA ESPECIAL PARA ELLO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO 2014.”

II. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se previno a los promoventes para que aclararan su escrito de demanda, en los términos siguientes.

“Los promoventes comparecen en “nombre del H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS” y el primero de los nombrados se ostenta como Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Zacatecas; asimismo, los diversos promoventes sólo comparecen como integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado; y considerando que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicho Estado, establece que: “El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura”, se les previene para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclaren su escrito de demanda precisando si alguno de los que suscriben la demanda ostenta el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas y, en su caso, acrediten en forma fehaciente la representación legal que puedan tener para promover controversia constitucional en nombre del Poder Legislativo de la entidad, conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, acompañando copia certificada de las constancias relativas; apercibidos de que si no cumplen con lo solicitado, se resolverá lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, con los elementos que obran en autos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Dicha prevención se notificó a los promoventes, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio 859/2014, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha hubiesen aclarado su escrito de demanda.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con los artículos 1º, 10, fracción I y los párrafos primero y segundo de la propia Ley, por falta de legitimación de los promoventes.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, conforme a la tesis P.

LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno)

En relación con la falta de legitimación de la parte actora, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XIX/97, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco, registro 197,888).

De conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que sólo pueden intervenir como actor, **“la entidad, poder u órgano que promueva la controversia”**, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los Poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); los órganos de gobierno del Distrito Federal; y, los órganos constitucionales autónomos.

Por tanto, tratándose de controversias entre Poderes de un mismo Estado, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, los entes legitimados para promover controversia constitucional son los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad federativa correspondiente.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueven Alfredo Femat Bañuelos, quien se ostenta como

Diputado Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política, y los Diputados José Luis Figueroa Rangel, Iván de Santiago Beltrán y J. Guadalupe Hernández Ríos, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, sin embargo, no acreditaron que alguno de ellos tenga la representación legal del Poder Legislativo del Estado, que es el ente legitimado para promover este medio de control constitucional, no obstante que se les previno para que aclararan su escrito de demanda y acreditaran en forma fehaciente ***“la representación legal que puedan tener para promover controversia constitucional en nombre del Poder Legislativo de la entidad”***.

Por tanto, aun cuando los promoventes refieren que comparecen ***“en nombre del H. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas”***; lo cierto es que la representación de dicho Poder le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 105.- El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura. Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

I. La representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como con los ayuntamientos y demás instancias de otra índole;
(...)

Si bien es cierto que la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política del Congreso del Estado de Zacatecas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es parte integrante del Poder Legislativo de la entidad, también lo es que ese órgano no constituye un ente legitimado para promover controversia constitucional en forma autónoma; y dado que los promoventes no acreditaron que alguno de ellos tenga la representación legal del Poder Legislativo al que pertenecen; se concluye que carecen de legitimación para promover controversia constitucional. Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P.X/96 sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y seis.)

En consecuencia, los promoventes carecen de legitimación; y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la propia Ley, la cual es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la simple lectura de la demanda, y aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional que promueven Alfredo Femat Bañuelos, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política, y los Diputados José Luis Figueroa Rangel, Iván de Santiago Beltrán y J. Guadalupe Hernández Ríos, integrantes todos de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

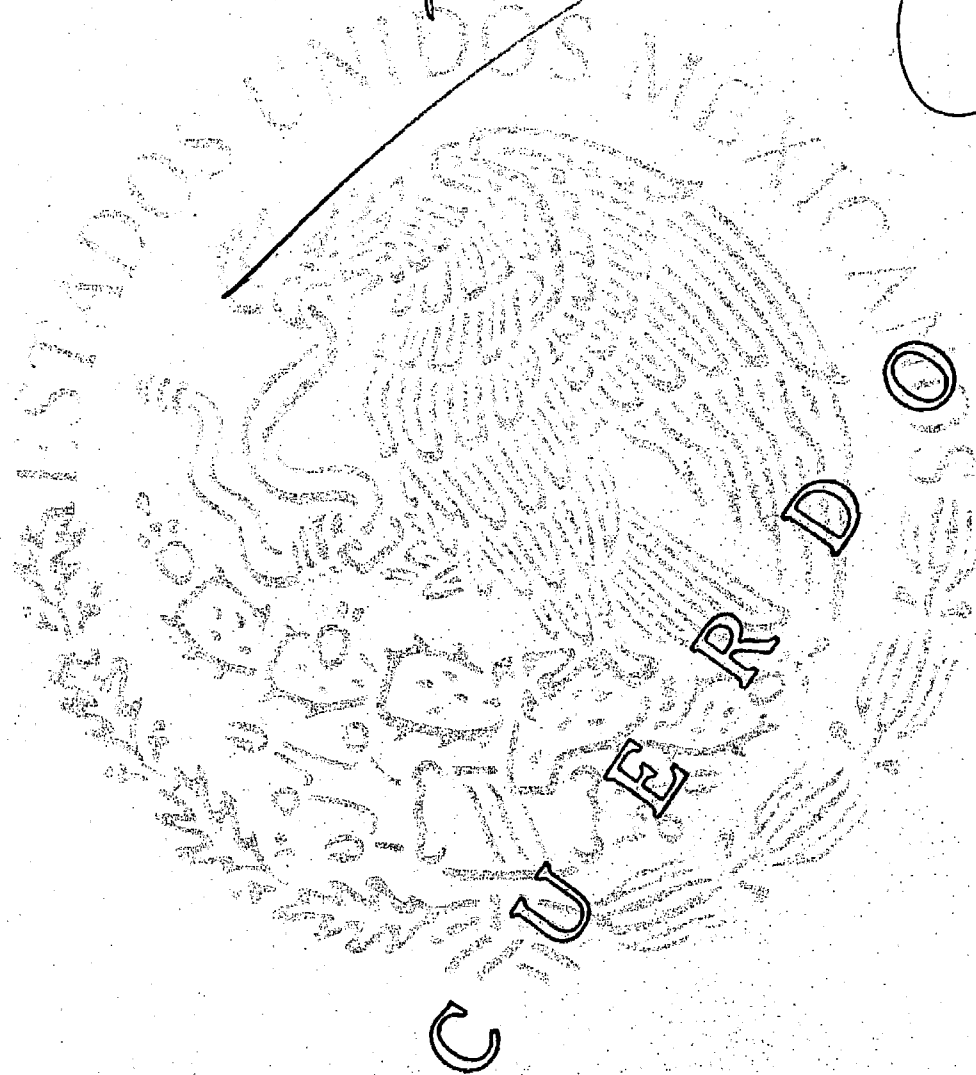
Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **27/2014**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Conste
MCP